



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Expte FCT: 1789/2024

RLGP

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 238

Corrientes; 26 marzo de 2025.-

VISTO: la cuestión planteada para resolver en los autos caratulados:
IMPUTADO: ESTRADA, _____ s/INFRACCION LEY 22.415. Expte. FCT N° 1789 /2024/,

Que, conforme el acta de interdicción obrante a fs.1, se origina la presente causa el día 21 de mayo de 2024 a las 15: 30hs., como consecuencia de un procedimiento realizado por efectivos del Escuadrón 47 "Ituzaingó" de Gendarmería Nacional, personal de la Sección Seguridad Vial "NÚCLEO" dependiente de dicha unidad, emplazado en Control sobre Ruta Nacional N.º 12 Km 1274, puesto INYM; Paraje Filadelfia, departamento Ituzaingó, Provincia de Corrientes, arribo al puesto de control un vehículo marca TOYOTA, modelo HILUX, dominio colocado "_____" conducido por el ciudadano _____ ESTRADA DNI N.º _____, argentino __ años, estado civil _____, de profesión comerciante, domicilio en _____. Del control físico del rodado, en el sector caja se constata la existencia de DOS (2) BULTOS percientes al ciudadano _____ ESTRADA, los cuales contienen mercadería del rubro tienda, de origen y procedencia extranjero: SEIS (6) pares de calzados; DIECISIETE (17) camperas; SEIS (6) conjuntos (campera y pantalón) al solicitarle la documentación que avale el ingreso al país, el mismo manifiesto no poseer ningún tipo de documento

Que, realizado el correspondiente **AFORO** de la mercadería incautada, conforme constancias de fs. 10 el mismo arrojó como resultado que el valor de la misma es de **PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$574.586,07)**, excediéndose



#38984326#448957009#20250326104105580

en el valor fijado por la suma de \$ 47.586,07 exigida por la legislación aduanera para constituir delito, siendo esta la condición objetiva de punibilidad establecida por el art. 947 del Código Aduanero. -

Que, conferida vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 14 surge dictamen del señor Fiscal estima correspondiente citar a _____ ESTRADA DNI 24.793.971 a prestar declaración indagatoria según las previsiones del art 294 del C.P.P.N.

Que, a fs.26 se agrega AUDIENCIA INDAGATORIA al Sr. _____ ESTRADA.

Que, a fs.30 la DPO Lara C. Leguizamón realiza una presentación solicitando se declare la nulidad de la detención y requisa de Sr. ESTRADA y subsidiariamente, se dicte el sobreseimiento, por aplicación del principio de insignificancia, a fs.38 se corre vista al Sr. Fiscal y fs. 39 se recibe dictamen del Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Carlos A. Schaefer quien estima correspondiente aplicar el criterio de oportunidad previsto en el art 31 inc. A del C.P.P.F a fs. 41 el Sr. Fiscal Flavio Ferrini siguiendo los lineamientos esgrimidos por el Sr. Fiscal General estima correspondiente Aplicar criterio de oportunidad en el art 31 inc. A de C.P.P.F y dictar el sobreseimiento del Sr. _____ Estrada DNI 24.793.971.

Y CONSIDERANDO: Que, el señor Fiscal Federal en dictamen, manifiesta, en relación al aforo de la mercadería la cual excede el valor fijado por la normativa legal en la suma de \$47.586,07, que tal circunstancia no debe ser analizada sin el contexto inflacionario que viene sucediendo desde la modificación del monto del art. 947 CA, por cuanto en la actualidad la inflación nuevamente ha dejado los montos mínimos requeridos para considerar delictiva una conducta muy por debajo de aquellos estándares que tuvo el legislador al crear el régimen penal aduanero, lo que provoca una expansión del ámbito de lo prohibido a conductas que no están previstas para ser consideradas por el derecho penal, sino por el contravencional, con sanciones menores. Debe tenerse presente que el código de rito prescribe en el tipo penal que reprime al contrabando que supera la condición objetiva de \$160.000 para tabaco, o de \$500.000 para mercadería en general, monto que en términos cambiarios dista considerablemente de la suma fijada por el legislador en el año 2017 como comportamientos merecedores de una sanción penal, sin embargo no es tarea del Ministerio Público Fiscal considerar si la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

actualización de los montos es una necesidad urgente o no para no vulnerar el ámbito de lo prohibido, en cambio sí merece meritarse y es responsabilidad que le cabe, dictaminar sobre la persecución penal en estos actuados.-

En efecto, los principios de oportunidad reglamentados por la norma procesal habilitan al titular de la acción penal pública a prescindir de la persecución penal por razones de política criminal basadas en criterios de última ratio y eficiencia de la persecución penal. Cabe resaltar que en fecha 13/11/2019, la Comisión Bicameral de Implementación del Código Procesal Penal Federal del Honorable Congreso de la Nación, en razón de las facultades conferidas por las Leyes N° 27.063, 27.150, 27.482, entre las que se encuentra la de establecer un cronograma para la implementación progresiva del Nuevo Código Procesal Penal Federal, dispuso a través de la Resolución 2/2019, la aplicación de ciertas normas del mentado Código para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.-

El representante del Ministerio Público Fiscal, resalta que el art. 22 del CPPF permite a los jueces y fiscales contar con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, pues dicho artículo sugiere a los funcionarios judiciales que realicen los esfuerzos para lograr soluciones menos graves. Así la norma consagra que: *“Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social”*. Esto último, en la medida que tales normas, no se encuentran en pugna con el espíritu del sistema procesal establecido en el C.P.P.N., y con la ventaja que proporcionan una mayor amplitud en el goce de las garantías constitucionales. En cuanto a ello, entre los artículos en cuestión, se encuentra, aquel que reglamenta los llamados “criterios de oportunidad” (art. 31 del C.P.P.F.), donde se enumeran los distintos supuestos en los que los fiscales pueden prescindir total o parcialmente de la acción penal pública, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho; ello, en concordancia con lo previsto en el art. 30 del mismo cuerpo legal, que establece entre los supuestos en que el representante del Ministerio Público puede disponer la acción penal, precisamente a tales criterios.-



En ese sentido y habiéndose cumplimentado las directivas emanadas de la PGN N.º 97/19, de fecha 25/11/2019, -según la cual, corresponde al Fiscal General revisar la procedencia de los criterios de oportunidad en cada caso concreto, y en su caso, ratificar su aplicación-, entendiendo el señor Fiscal Federal que, en las presentes actuaciones, resulta viable disponer de la acción penal en favor del criterio de oportunidad previsto en el art. 31 inc. a del C.P.P.F. que específicamente prevé dicha posibilidad: a.) *“Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público”*. Desde esta perspectiva, y teniendo presente que cuando se hace alusión a un *“hecho que por su insignificancia no afectara...”*, nos referimos a aquellas trasgresiones de carácter leve, en relación a la poca trascendencia de las consecuencias o posibles consecuencias, que generó o pudo generar la acción objeto de reproche, el Ministerio Público infiere que el presente caso, se enmarca en el criterio de oportunidad ut supra señalado. -

Por último, el señor Fiscal Federal expresa que en atención a lo expuesto correspondería a) Desestimar la instrucción de la presente (art. 180 in fine, CPPN). y b) Aplicar el criterio de oportunidad previsto en el art. 31 inc. a del C.P.P.F., disponiéndose, en consecuencia, la extinción de la acción penal, según lo establecido en el art. 32 de dicho cuerpo legal.-

Llegado el momento de resolver, analizadas las circunstancias del caso, es opinión de esta judicatura que en estos obrados, se encuentra presente el elemento objetivo para la configuración del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 inc. d del código Aduanero), ello, en tanto conforme las constancias de autos surge que el aforo de la mercadería incautada supera el monto estipulado por la legislación vigente para constituir delito.-

No obstante, es preciso tener en cuenta que la titularidad de la acción se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal, y ante ello, surge del dictamen del señor Fiscal Federal con anuencia del señor Fiscal General que no interesa a su titular la prosecución de la instrucción de presente causa, razón por la cual esta Magistratura no encuentra motivos para oponerse a la desestimación de la instrucción con aplicación del criterio de oportunidad, sin embargo, estimo que corresponde aplicar el inc. b del art. 31 del C.P.P.F..-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

En este sentido, “... las disposiciones contenidas en el nuevo Código Procesal Penal con relación a los principios de oportunidad e insignificancia no pueden menos que resultar pautas orientadoras de la actividad estatal de los distintos poderes, en el sentido de que, pese a encontrarse pendiente su entrada en vigencia, marcan la dirección hacia la que se dirige el nuevo esquema instrumental para la aplicación de la ley penal.” (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 2 CCC 26265/2014/PL1/CNC1).-

En este punto considero oportuno traer a colación lo expresado por el señor Fiscal General en su Dictamen de fs. 17/18 en tanto que “..si bien no existen bienes jurídicos insignificantes que resultaren afectados por conductas que se encuentran tipificadas como delitos, se busca hacer hincapié en la poca trascendencia de la afectación producida como consecuencia del hecho reprochado, en comparación con la producida por otras conductas que acarrear afectaciones más graves o, en su caso, respecto a la misma conducta, la que, desplegada en otras circunstancias, podría implicar lesiones completamente distintas”.-

Por ello, oído lo dictaminado por el señor Fiscal Federal y el señor Fiscal General, **RESUELVO: 1º) APLICAR CRITERIO DE OPORTUNIDAD** y en consecuencia **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL**, en virtud de los artículos 31 inc. b y 32 del Código Procesal Penal Federal. **2º) DESESTIMAR LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESENTE CAUSA**, de conformidad con el Art. 180 in fine del CPPN, procediéndose al **ARCHIVO** de estas actuaciones en el estado en que se encuentran. **3º) SOBRESER** al ciudadano _____ **ESTRADA DNI:** _____ *conforme Art 336 inc 1ro del Código Procesal Penal de la Nación.* **4º) EXTRAER COPIA DE ESTAS ACTUACIONES** y remitir las mismas a la Aduana de Posadas, para el tratamiento administrativo que correspondiere, poniéndose a disposición la mercadería incautada. **COMUNÍQUESE** la parte resolutive de la presente a la fuerza preventora donde se encuentran resguardadas las mercaderías. Tómesese razón en el Sistema Lex100, notifíquese, cúmplase, archívese.-

DRA. ERICA KNAESEL
SECRETARIA

DR. GUSTAVO FRESNEDA
JUEZ FEDERAL (SUBROGANTE)



#38984326#448957009#20250326104105580

Signature Not Verified
Digitally signed by ERICA
GRISELDA KNAESEL
Date: 2025.03.26 10:41:55 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO DEL
CORAZON FRESNEDA
Date: 2025.03.26 12:17:11 ART



#38984326#448957009#20250326104105580